

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ANA ISABEL PARRA contra EPS COMPENSAR y ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora ANA ISABEL PARRA, identificada con C.C. N° 40.027.063, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de EPS COMPENSAR y ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales a la **seguridad social, mínimo vital, salud y confianza legítima**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que empezó a laborar en la empresa ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S. desde el día 07 de marzo de 2018, desempeñando el cargo de agente hispano – agente call center.

Manifestó que fue diagnosticada con riesgo físico con énfasis en sobre abuso de la voz, razón por la cual, la EPS COMPENSAR, mediante oficio de fecha 13 de septiembre de 2019, requirió a su empleador, para que allegara varios documentos necesarios para calificar las patologías que presentaba la accionante.

Añadió que mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2019, enviado a través de correo electrónico, la EPS accionada nuevamente requirió al empleador, solicitando el análisis de puesto de trabajo con énfasis en sobre abuso de la voz.

Finalmente, expresó que, a la fecha de radiación de la presente acción de tutela, la empresa accionada no ha entregado los documentos requeridos por la EPS COMPENSAR, los cuales son necesarios para que esta última emita el respectivo dictamen de calificación de origen de las enfermedades que padece, (05-fls. 2 a 3 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud y confianza legítima, y en consecuencia, se **ordene** a ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S., entregar los documentos requeridos por la EPS COMPENSAR, para emitir la calificación de origen de las patologías que presenta, (05-fl. 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS COMPENSAR y ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (07-fls. 1 y 2 pdf).

Posteriormente, el JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, mediante providencia calendada 30 de octubre de 2020, dispuso remitir a este Despacho, la acción constitucional de radicado 2020-116 formulada por la señora ANA ISABEL PARRA contra EPS COMPENSAR y ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S., en razón a que hubo un doble reparto de la misma solicitud de tutela, y fue a esta Sede Judicial, a quien se le asignó en primer lugar, (11-fls. 1 a 31 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **EPS COMPENSAR**, a través del doctor CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL, en calidad de apoderado judicial del programa de salud, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que la accionante se encuentra afiliada a la entidad en calidad de beneficiaria, por tal razón, al no ser trabajadora dependiente, no hay lugar a emitir concepto de rehabilitación, ni iniciar trámites de medicina laboral.

Manifestó que la empresa que fungía como empleadora de la tutelante, nunca radicó los documentos solicitados por la EPS, para continuar con el proceso de calificación.

De otro lado, expresó que, al no existir incapacidad prolongada a favor de la usuaria, no hay lugar a emitir un concepto de rehabilitación, como tampoco determinar la pérdida de capacidad laboral, ello de conformidad a lo normado en el art. 142 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el art. 41 de la Ley 100 de 1993.

Refirió la EPS accionada, que no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado en esta acción, pues no tuvo ni tiene relación laboral con la tutelante.

Indicó, además, que la entidad ha prestado los servicios médicos y ha garantizado las prestaciones requeridas por la afiliada, de conformidad a las coberturas del sistema general de seguridad social en salud.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de esta acción de tutela, pues la EPS no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, aunado a que, carece de legitimación en la causa por pasiva, (09-fls. 2 a 6 pdf).

La sociedad **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S.**, a través del doctor JORGE IVÁN VERA MATERA, en calidad de apoderado especial para asuntos legales, señaló que durante la relación laboral que existió con la accionante, la cual finalizó el día 20 de agosto de 2019, no se recibió ningún diagnóstico de su parte, pues tan solo fue radicada una incapacidad por enfermedad general correspondiente a los días 06 y 07 de julio de 2018.

Manifestó también la accionada, que a través del radicado EN20190000150724 del 08 de noviembre de 2019, se dio respuesta a la comunicación enviada por la EPS COMPENSAR, aportando para el efecto en 16 anexos, los documentos solicitados.

Añadió que con la anterior respuesta, la empresa resolvió de fondo y de forma definitiva la solicitud elevada, y que durante la vigencia de la relación laboral, no fue alegado ningún dictamen médico por enfermedad de origen laboral, como tampoco se reportó accidente de trabajo, pues tan solo fue radicada una incapacidad por el periodo de 2 días, debido a una enfermedad de origen común.

De otro lado, expresó que la accionante fue renuente al momento de realizarse los exámenes médicos de egreso, no obstante, si fueron realizados los exámenes de ingreso el día 30 de enero de 2018, y periódicos el día 07 de marzo de 2019, en los cuales se estableció que la trabajadora era apta para desempeñar sus labores, sin ninguna restricción médica.

Refirió la empresa accionada, que no se encuentra acreditada la vulneración al derecho a la salud, pues no fue aportado soporte alguno, que argumente por qué el trámite de calificación de origen de la enfermedad, debe surtirse a raves de la acción de tutela, y no por los medios ordinarios,

Finalmente, adujo que el diagnóstico de sobreuso de la voz no implica una afectación grave a la salud de la tutelante y tampoco un nexo causal entre la enfermedad y la compañía, pues hace más de un año que la relación laboral finalizó, y a pesar de ello, la ex trabajadora aun presenta esta patología, (10-fls. 5 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer si la sociedad ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S., vulneró los derechos fundamentales de la señora ANA ISABEL PARRA, al no haber remitido presuntamente, los documentos solicitados por la EPS COMPENSAR, los cuales son necesarios para establecer el origen de la enfermedad que padece la accionante.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

DE LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA ENFERMEDAD Y DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Ha señalado la jurisprudencia constitucional, que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a toda persona y que tiene gran relevancia, pues a través del mismo se hacen efectivos derechos fundamentales tales como la salud, seguridad social y mínimo vital, ya que permite establecer a qué prestaciones podrá acceder el afiliado, la causa de una enfermedad o accidente, tanto de origen laboral o común.¹

¹ Sentencia T-876 de 2013.

Así mismo, ha manifestado la H. Corte Constitucional que la vulneración a los derechos fundamentales de los usuarios, se presenta por la falta de valoración o por dilación en la misma, ya que, de no realizarse oportunamente, puede empeorar la condición de salud del asegurado.

Lo anterior, ubica a la persona en un estado de indefensión, pues la falta de calificación no le permite conocer las causas de la disminución física, como tampoco la entidad que está a cargo de las prestaciones económicas y asistenciales que devienen de su afección física.

Por su parte, el art. 6° del Decreto 2463 de 2001, establece que las instituciones prestadoras de salud y las entidades promotoras de salud, deberán conformar un grupo interdisciplinario que surta el procedimiento de determinación del origen de la enfermedad, quienes contarán con un plazo máximo de 30 días calendario, para cumplir dicho trámite, y comunicar la decisión al empleador, al trabajador y a las demás personas interesadas.

De otro lado, se tiene que el art. 142 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el art. 41 de la Ley 100 de 1993, establece que corresponde en primera oportunidad, a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y a las empresas promotoras de salud, determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y establecer el origen de las patologías, decisión que podrá ser objetada por el interesado, dentro de los 10 días siguientes, debiéndose remitir por parte de la entidad, a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, dentro de los 5 días siguientes, determinación que será susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional la señora ANA ISABEL PARRA, solicitando la protección de sus derechos fundamentales, pues considera que han sido vulnerados por las actuaciones desplegadas por la sociedad ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S., al no radicar ante la EPS COMPENSAR, los documentos necesarios para establecer el origen de la patología que presenta, (05-fls. 2 y 3 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, la accionante allegó al plenario, copia de la comunicación emitida por la EPS COMPENSAR el día 13 de septiembre de 2019 (01-fl. 13 pdf), mediante la cual solicitó a la sociedad accionada, la radicación de los siguientes documentos:

- Formato Único de Reportes de presunta enfermedad laboral.
- Copia de los exámenes de ingreso, periódicos y de retiro.
- Análisis de puesto de trabajo, con énfasis en sobreuso de la voz.

- Certificación de cargos y descripción detallada de las funciones desempeñadas desde que el trabajador ingresó a laborar.
- Copia de la planilla de pago de seguridad social vigente.

Fue allegado también, el mensaje de datos enviado por la EPS COMPENSAR a la sociedad ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S., el día 29 de noviembre de 2019, mediante el cual solicitó la radicación del análisis de puesto de trabajo, con énfasis en sobreuso de la voz, (01-fl. 14 pdf).

A su turno, la sociedad ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S., al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, señaló que los documentos fueron debidamente radicados ante la EPS accionada el día 08 de noviembre de 2020, respuesta a la cual se le asignó el número EN20190000150724, y a la que se adjuntaron 16 anexos, (10-fls. 5 y 6 pdf).

Para el efecto, la empresa accionada allegó la citada respuesta, la cual tiene constancia de recibido de la EPS COMPENSAR de fecha 08 de noviembre de 2019, en la que además se relacionan los documentos radicados, y se especifica que durante la vigencia de la relación laboral con la accionante, no fue presentado reporte alguno relacionado con una presunta enfermedad de origen laboral, pues la trabajadora no contaba con restricciones médicas, con pérdida de la capacidad laboral, o con dictamen emitido por la entidad competente que obligara a la empresa a presentar algún reporte, (10-fl. 8 pdf).

De otro lado, la accionada EPS COMPENSAR, expresó que la sociedad ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S., nunca radicó los documentos solicitados para continuar con el proceso de calificación, y precisó que, al no ser la accionante actualmente trabajadora dependiente, no hay lugar a emitir concepto de rehabilitación, y mucho menos adelantar trámites ante medicina laboral, aunado a que no existe incapacidad prolongada a su favor, lo anterior, de conformidad a lo normado en el art. 142 del Decreto 019 de 2012, (09-fls. 2 a 5 pdf).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes y las pruebas documentales aportadas al plenario, este Despacho observa que la sociedad ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S., contrario a lo manifestado por la accionante y por la EPS COMPENSAR, sí radicó los documentos que le fueron requeridos desde el día 13 de septiembre de 2019, momento para el cual incluso, la señora ANA ISABEL PARRA no tenía vínculo laboral con la empresa accionada, pues según está última, el contrato de trabajo se dio por terminado el 20 de agosto de 2019.

Así que, tan solo estaría pendiente la calificación del origen de la presunta enfermedad laboral que padece la tutelante, sin embargo, con base en lo manifestado por la EPS COMPENSAR, es evidente que la señora ANA

ISABEL PARRA, actualmente se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud en calidad de beneficiaria y no como trabajadora dependiente, razón por la cual, no es procedente adelantar trámites relacionados con la calificación del estado de invalidez de la afiliada.

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo normado en el art. 1° del Decreto 2463 de 2001, el cual dispone que dicha normatividad, la cual se encuentra relacionada con la calificación del grado de pérdida de capacidad laboral, y del origen del accidente, enfermedad o muerte, será aplicable tan solo a trabajadores y servidores públicos de territorio nacional, trabajadores independientes afiliados al sistema general de seguridad social y pensionados por invalidez, sin que en ningún momento se haga mención a las personas afiliadas al sistema de salud, en calidad de beneficiarios.

Adicionalmente, no se debe perder de vista, que en el sistema general de seguridad social en salud y de riesgos laborales, las personas que tienen derecho a percibir las prestaciones económicas que deriven de un accidente o enfermedad, son aquellas que ostentan la calidad de cotizantes ante el régimen contributivo.

De manera que, la pretensión formulada a través de esta acción de tutela, no está llamada a prosperar, como quiera que se encuentra demostrado, que la sociedad ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S. radicó ante la EPS COMPENSAR, los documentos que le fueron solicitados desde el día 13 de septiembre de 2019; y de otro lado, actualmente el proceso de calificación de origen de la presunta enfermedad laboral, en el caso de la señora ANA ISABEL PARRA resulta improcedente, en razón a que actualmente, ostenta la calidad de beneficiaria al régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud, aunado a que tal y como lo refirió la EPS accionada, la afiliada no cuenta con incapacidades prolongadas, que le permitan emitir concepto de rehabilitación, o dictamen de pérdida de la capacidad laboral, en los términos del art. 142 del Decreto 019 de 2012.

Sea del caso señalar, que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por ANA ISABEL PARRA contra EPS COMPENSAR y ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0762e42bcda51196d8d322e40bae6c14a81e691243fb2cf7517170d74d
05c851**

Documento generado en 06/11/2020 02:37:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**